



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4142-2016
CUSCO
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

Sumilla: “Resolviendo la denuncia invocada, esta Sala Suprema, colige que el recurso de casación deviene en infundado, al no evidenciarse transgresión alguna al debido proceso. La Sala de mérito confirmando la decisión impugnada, si bien ampara la demanda anulando el trámite del proceso signado con el número 571-2013 sobre exoneración de alimentos instada por A.R.P., también lo es, que dicha decisión se adoptó bajo una correcta interpretación y aplicación de los supuestos previstos por el Artículo 178 del Código Procesal Civil. Y, si bien, se anuló el trámite de todo lo actuado en el proceso de reducción de alimentos, debe tenerse en cuenta que ésta se realizó por la acreditación de un fraude en el proceso, no por el actuar del magistrado que lo conoció, sino por la afectación al derecho de defensa de la parte emplazada a quien se le notificó en una dirección distinta de dicha ciudad”.

Lima, dieciocho de setiembre
de dos mil diecisiete.-

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, contra la Sentencia de Vista, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el dos de setiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la decisión impugnada que declaró fundada la demanda; y, nulo todo lo actuado en el proceso número 571-2013 sobre exoneración de alimentos. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4142-2016
CUSCO
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis**, declaró la procedencia del recurso de casación por la **Infracción normativa del Artículo 178 del Código Procesal Civil**, señala que se ha resuelto el presente proceso contraviniendo los dispositivos que regula el debido proceso e inaplicando la norma acotada, pues no se ha tenido en cuenta que no es materia de controversia expedir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión incoada en el proceso que se pretende nulificar a través de esta causa, en la que solamente el actor debe probar los supuestos la existencia de fraude o colusión. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Habiendo declarado procedente el recurso de casación por la infracción normativa del artículo 178 del Código Procesal Civil, corresponde verificar si el razonamiento sobre el cual se sustenta el fallo adoptado guarda correspondencia con los alcances previstos por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; así como lo previsto por los artículos 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen que *los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.* -----

SEGUNDO.- Fundamentando su denuncia refiere la parte impugnante que con la decisión adoptada se contraviene los lineamientos del debido proceso, en virtud a que se implicó el artículo 178 del Código Procesal Civil. Cómo tampoco se observó que en éste tipo de procesos, no es procedente la revisión del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4142-2016
CUSCO
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

fondo del asunto resuelto en sentencia que constituye calidad de cosa juzgada, al ser esta una pretensión de carácter procesal, sino limitarse a verificar si el actor con pruebas objetivas acreditó el fraude o colusión con el que se haya afectado el debido proceso. -----

TERCERO.- La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, también lo es que, para que tal finalidad se alcance *debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente recolectados e incorporados y la decisión del Tribunal*, conocida como “congruencia”, principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez por el que debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. -----

CUARTO.- En mérito a lo regulado por el Artículo 178 del Código Procesal Civil, la doctrina ha definido a la institución de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, como un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual, que tiene por objeto rescindir (declarar la nulidad) una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso primigenio con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por este o aquellas, siempre que ambos casos, implique violación del debido proceso¹. -----

¹ Toledo Toribio. Omar. La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, en el Proceso Civil Peruano. Tesis para optar el grado de Magister Universidad Mayor de San Marcos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4142-2016
CUSCO
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

QUINTO.- Asimismo, se precisó que dicha figura legal se caracteriza por ser: **(i) excepcional**.- Sólo procede su utilización frente a causales señaladas específicamente en el ordenamiento jurídico, las cuales no pueden ser interpretadas extensivamente o integradas analógicamente; **(ii) residual**.- Implica que la acotada acción, debe ser utilizada como última ratio o último recurso, esto es, procede cuando el fraude o la colusión que impliquen la afectación a un debido proceso no pudieron ser, en su caso, removidos no obstante haberse utilizado, en tiempo y forma debida, los recursos impugnatorios dentro del proceso primigenio; **(iii) extraordinaria**.- sólo puede cuestionarse la autoridad de cosa juzgada recaída en una sentencia cuando tal decisión haya sido obtenida en base al engaño o simulación; y de extensión limitada, pues, la declaración de nulidad sólo atañe a aquellos actos viciados de fraude². -----

SEXTO.- Son causales de procedencia de la Nulidad de Cosa Juzgada, los siguientes: **El Fraude**, el cual viene a ser el engaño, inexactitud consciente, abuso de confianza que produce o prepara un daño generalmente material; y, puede darse *en el Proceso*, referido a la existencia de actos procesales concretos en los que se ha actuado con el ánimo de engañar y perjudicar a alguna de las partes o a un tercero, como es el caso del litigante que premeditadamente señala como domicilio, donde debe emplazarse al demandado, un domicilio falso o inexistente con el objeto de llevar adelante el proceso a espaldas del contrario o la presentación de un instrumento adulterado o la presentación de un testimonio falso; *y, por el proceso*, cuando este es usado como instrumento para conseguir un objetivo ilícito, esto es, que estamos ante un proceso simulado, falso en esencia y en propósito, aun

² Arrarte Arisnabarreta, Ana María. Abogado. Profesora de Derecho Procesal Civil en la Universidad de Lima. Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4142-2016
CUSCO
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

cuando formalmente válido. Mientras que, la **Colusión**, es el "convenio, contrato o inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero"³. -----

SÉTIMO.- Igualmente, la inaplicación de una norma, se da cuando: *“El Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente. Este error se comete en la premisa de derecho y generalmente se correlaciona con la aplicación indebida, pues si la norma aplicada es impertinente a la relación fáctica, es muy probable que el Juez también haya dejado de aplicar aquella norma que es precisamente, la adecuada”*⁴. -----

OCTAVO.- Del decurso del proceso se advierte que en atención a la pretensión invocada, el Juez del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, por auto de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, señaló como punto controvertido, establecer sí procede declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso N° 571-2013 sobre exoneración de alimentos, por haberse tramitado afectando el debido proceso de la notificación con la demanda a los demandados, procediendo el juez de la causa a dictar sentencia el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, declarando fundada la demanda y nulo todo lo actuado en el acotado proceso, hasta el estado de notificarse con la demanda y auto que lo admite en el

³ **LEDESMA Angela Esther.**- La Revisión de la Cosa Juzgada Irrita y el Fraude Procesal. en Revista Peruana de Derecho Procesal; T. II; Lima, 1998; pág. 470). 36 VESCOVI, Enrique A. Fraude Procesal: sus características, configuración legal y represión” . Tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, 1997, pag, 91. Tomado de **Toledo Toribio. Omar.** La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, en el Proceso Civil Peruano. Tesis para optar el grado de Magister Universidad Mayor de San Marcos.

⁴ **Sánchez-Palacios Paiva, Manuel.** El Recurso de Casación Civil. Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999. Pág. 62.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4142-2016
CUSCO
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

domicilio real consignado en la presente resolución; decisión que al ser impugnada fue confirmada por la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis. -----

NOVENO.- Resolviendo la denuncia invocada, esta Sala Suprema, colige que el recurso de casación deviene en infundado, al no evidenciarse transgresión alguna al debido proceso. La Sala de mérito confirmando la decisión impugnada, si bien ampara la demanda anulando el trámite del proceso signado con el número 571-2013 sobre exoneración de alimentos, instada por A.R.P., también lo es que dicha decisión se adoptó bajo una correcta interpretación y aplicación de los supuestos previstos por el artículo 178 del Código Procesal Civil. Y, si bien, se anuló el trámite de todo lo actuado en el proceso de reducción de alimentos, debe tenerse en cuenta que ésta se realizó por la acreditación de un fraude en el proceso, no por el actuar del magistrado que lo conoció, sino por la afectación al derecho de defensa de la parte emplazada a quien se le notificó en una dirección distinta –dada por el demandante- esto es el ubicado en la Urbanización Manahuañunca M-41 del Distrito de Santiago de la Provincia y Departamento de Cusco y no en el inmueble número 44 de la Manzana “M” de dicha ciudad. Siendo esto así; y, teniendo en cuenta el carácter formal y excepcional del recurso de casación, las aseveraciones sobre las cuales sustenta su pretensión el recurrente no pueden prosperar habida cuenta a que no se evidencia la incidencia directa a fin de revertir el razonamiento adoptado. -----

Fundamentos por los cuales; y, en aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por El Procurador Público del Poder Judicial; **NO**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4142-2016
CUSCO
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

CASARON: la Sentencia de Vista, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el dos de setiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la decisión impugnada que declaró fundada la demanda; y, nulo todo lo actuado en el proceso número 571-2013 sobre exoneración de alimentos;
DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por M.V.C. con el Poder Judicial y otros sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA